



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **10/2019-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos emitidos en su agravio y que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a las personas servidoras públicas titulares de la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como de la Secretaría de Gobierno y Ayuntamiento**, de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato** –en su calidad de superior inmediato tanto del entonces Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, como de quien fue Secretario de Gobierno y Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 77 fracción XV y 124 fracciones I y XII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como en el 6 fracciones II y III del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato–.

SUMARIO

La persona quejosa señaló XXXXX en una zona federal (carretera XXXXX).

A pesar de contar con los permisos necesarios vigentes, expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la federación; entre el 24 veinticuatro de enero y 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, ordenó el retiro de XXXXX, incumpliendo con lo ordenado tanto en la sentencia de 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente XXXXX; como en el acuerdo de 15 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, donde se le concedió la suspensión provisional para el solo efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraran, hasta en tanto se resolviera en definitiva el expediente XXXXX, ambos procesos tramitados ante el Juzgado Administrativo Municipal de San Miguel de Allende.

Además, en ampliación de su queja realizó un señalamiento de amenaza telefónica que atribuyó al Secretario de Gobierno y Ayuntamiento de San Miguel de Allende.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	SCT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General



Constitución Política para el Estado de Guanajuato. ¹	Constitución de Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de los Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ²	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos, deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja que ahora se resuelve, así como las pruebas y evidencias descritas en el apartado de antecedentes y que obran en el expediente, se desprende que los hechos que la integran se hacen consistir en una posible violación a los derechos humanos de **seguridad jurídica** y **seguridad e integridad personal**.

¹ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 de septiembre de 2020 dos mil veinte.

² Reglamento publicado el 26 de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la PRODHEG, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 de enero de 2021 dos mil veintiuno.



Previo a efectuar el pronunciamiento respectivo, resulta conveniente precisar las siguientes consideraciones relacionadas con los derechos humanos antes citados:

El **derecho a la seguridad jurídica** se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos y de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

Así, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al: “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” y comprende el principio de legalidad, que implica: “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”³ El derecho a la seguridad jurídica que dijo la persona quejosa le fue violentado por la autoridad señalada como responsable, está contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se consagran en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho que toda persona tiene a un recuso efectivo ante los tribunales competentes; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente; así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan respectivamente, las garantías judiciales, el derecho a un recurso sencillo y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por otro lado, **el Derecho a la Seguridad e Integridad Personal** es el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo, consiste en el goce y la preservación de su persona en los aspectos físicos, psíquicos, y morales; y en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad.

Este derecho está reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en su artículo 9.

Es importante mencionar que para una mejor comprensión del asunto que ahora se resuelve, en primer lugar, se analizará la inconformidad sobre la violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, por haber realizado actos de molestia que resintió la persona quejosa en los bienes que describió como XXXXX sin atenderse lo resuelto por el Juez Administrativo Municipal de San Miguel de Allende. En un segundo momento se determinará lo conducente a la **violación**

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); Recomendación 2/22, de 31 de enero de 2022. Consultable en el archivo electrónico: file:///C:/Users/PRODHG/Downloads/REC_2022_020%20(1).pdf
Exp. 10/2019-D



del Derecho a la Seguridad e Integridad Personal, por las amenazas que atribuyo al Secretario de Gobierno y Ayuntamiento de San Miguel de Allende.

A) Respecto a la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica.

En el caso concreto, se advierte que los actos contenidos en los oficios XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve; y XXXXX, de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, fueron generados por Abelardo Quero Inzunza, Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por medio de los oficios antes citados, se ordenó verificar si XXXXX propiedad de la persona quejosa contaban con permisos expedidos por la Dirección a su cargo; y en caso de que no contaran con ellas, el retiro de XXXXX. (fojas de la 126 a la 166 y de la 248 a la 250). Oficios que por sí mismos constituyeron una violación al derecho a la seguridad jurídica.

Lo anterior se llevó a cabo en las siguientes ubicaciones:

- a. «Km XXXXX Carretera XXXXX» de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- b. «Carretera XXXXX km XXXXX» de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- c. «Carretera XXXXX Km XXXXX (XXXXX)» de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- d. «Carretera XXXXX Km XXXXX» de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- e. «Carretera XXXXX Km XXXXX» de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- f. «Carretera XXXXX Km XXXXX» de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; y
- g. «Carretera XXXXX Km XXXXX (XXXXX)» de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; y
- h. «Km XXXXX Carretera XXXXX» de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;

La persona quejosa centró su inconformidad en la incompetencia territorial de parte de la autoridad municipal, pues pese contar con los permisos vigentes necesarios, expedidos por la SCT; entre el 24 veinticuatro de enero y 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato, ordenó el retiro de XXXXX de su propiedad, en flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo con lo señalado tanto en la sentencia de 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente XXXXX; como en el acuerdo de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, donde se concedió la suspensión provisional para el solo efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraran, hasta en tanto se resolviera en definitiva el expediente XXXXX, ambos procesos tramitados ante el Juzgado Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.



Dentro de los elementos de certeza obtenidos durante la investigación, el Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato, al rendir sus informes, no negó los actos de molestia y justificó su actuar, al exponer que la Dirección tiene competencia para llevar a cabo la emisión de los actos reclamados por la persona quejosa, pues dijo que actuó dentro del marco legal que refiere el artículo 1 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que por lo tanto el acto fue emitido de manera congruente y con las formalidades de ley y para garantizar el interés social de la población de San Miguel de Allende, Guanajuato (foja 74).

Con lo anterior, adquiere especial relevancia el grupo de copias certificadas tanto del expediente XXXXX como del expediente XXXXX, tramitados ambos ante el Juzgado Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre las que se localizan:

- A. Permisos otorgados por la SCT para instalar XXXXXX de conformidad con lo siguiente:
 - A.1. XXXXX, en el kilómetro «XXXXX» en la carretera «XXXXX», tramo «XXXXX» (foja 169);
 - A.2. XXXXX, fuera del derecho de vía de la carretera «XXXXX», tramo «XXXXX», altura kilómetro «XXXXX» (foja 171);
 - A.3. Siete XXXXX a la altura de los kilómetros «XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX» en la carretera «XXXXX», tramo «XXXXX y XXXXX» (foja 173);
 - A.4. Nueve XXXXX a la altura de kilómetros «XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX» del tramo «XXXXX»; «XXXXX» del tramo «XXXXX»; y «XXXXX» del tramo «XXXXX» (foja 175).
- B. Oficio XXXXX de 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve suscrito por Ernesto Jáuregui Asomoza, Director General del «Centro SCT Guanajuato». Por éste se informó a la persona quejosa que el tramo carretero denominado «XXXXX», en el municipio del mismo nombre, es parte de la red carreteras a cargo de la SCT, razón por la cual, cualquier aprovechamiento, ocupación o uso del derecho de vía o zonas aledañas, requiere permiso de dicha Secretaría, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para el Aprovechamiento del Derechos de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas.

Además, se informó que la única autoridad facultada para ordenar el retiro de la obra o XXXXX es la propia Secretaría. Este documento se hizo de conocimiento del Ayuntamiento de San Miguel de Allende (foja 235).
- C. Oficio XXXXX de 1 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve por medio del cual Edith Domínguez Hernández, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del «Centro SCT Guanajuato», informó al Juez Administrativo Municipal, Julio César Ruiz Colunga, que la jurisdicción, competencia y regulación del aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas en el tramo carretero «XXXXX», ubicado en el territorio de dicho municipio, es federal, y está a cargo del «Centro SCT Guanajuato» (foja 355).



- D. Sentencia dictada dentro del expediente XXXXX, el 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, por el Juez Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, y se condenó a las autoridades municipales demandadas, entre ellas al Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato, a lo siguiente:

«... SE CONDENA a las autoridades administrativas demandadas para que se ABSTENGAN de realizar actos administrativos, por si o por conducto de otras autoridades municipales subordinadas, y emitan o ejecuten actos administrativos de inspección o vigilancia en materia de XXXXX, únicamente sobre las áreas federales que actualmente la actora realiza labores XXXXX que fueron debidamente probados en juicio, lo anterior a fin de establecer un estado permanente de protección al particular, en los bienes y actividades de la actora...» (sic) (fojas 103 vuelta y 104).

- E. Acuerdo de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente XXXXX, por el Juez Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde se concedió la **suspensión provisional** de los actos impugnados en los términos siguientes:

«... En relación a la suspensión solicitada... se concede provisionalmente dicha medida cautelar para el solo efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran...» (sic) (foja 200).

- F. Acuerdo de 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente XXXXX, por el Juez Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el que se concedió la **suspensión definitiva** en los términos siguientes:

«... se concede de forma definitiva la suspensión... Ya que, de continuar el estado original de los actos, se generarían daños irreparables, pues el uso de XXXXX se verían interrumpidos durante el proceso y en caso de obtener la nulidad, el tiempo que transcurra el juicio, sin la posibilidad de prestar los servicios de XXXXX, no podrá restituirse plenamente. Además, no se afecta el orden público ni el interés social, pues del informe rendido, las demandas refieren que la parte actora manifestó y comprobó los permisos que amparan la colocación de XXXXX... Por lo tanto, la presente medida implica la paralización definitiva del procedimiento de inspección y vigilancia... Asimismo, se ordena a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial por conducto de su titular se restituya de forma inmediata los objetos retirados propiedad de la actora» (sic) (fojas 256 vuelta y 257).

- G. Sentencia dictada dentro del expediente XXXXX, el 16 dieciséis de octubre 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que se resolvió lo siguiente:

«... Este Juzgador advierte que las manifestaciones de voluntad oficial son emitidas por autoridad incompetente en razón al ámbito territorial en que la actora desarrolla sus actividades de publicitarias y resintió los actos de autoridad impugnados.... Al respecto, mediante los elementos de convicción, este juzgador considera que ante el estado excepcional de ubicación, donde se desarrolla la actividad publicitaria, desde el ámbito normativo, las autoridades municipales carecen de facultades para ejercer sus funciones de inspección en materia XXXXX, sobre determinadas áreas contiguas a las carreteras federales... Así pues, considerando que ese derecho de vía comprende un área de 20 veinte metros tomando como referencia el eje central de dicha vía de comunicación federal, tal y como lo refiere el artículo 2 fracción IV del Reglamento para el Aprovechamiento del



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
Estado de Guanajuato.

Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas; tales circunstancias de hecho asentadas en las actas administrativas constituyen elementos de convicción relevantes para determinar que las manifestaciones de voluntad administrativa se ordenaron y ejecutaron fuera de la zona competencial del Municipio, las cuales fueron emitidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones públicas... En conclusión, luego que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades municipales que carecen de competencia por razón de territorio, se actualiza la causal prevista en la fracción I el artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que procede decretar la nulidad total de dichas manifestaciones de poder público...» (sic) (fojas 446 a la 466).

H. Acuerdo de 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, donde se declaró que la resolución de 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve causó ejecutoria.

Además, adquiere importancia la inspección del contenido de un disco compacto aportado por el quejoso, que contiene 5 cinco archivos consistentes en videos con audio, los cuales, en realidad son las filmaciones que llevó a cabo el quejoso del retiro de XXXXX por personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato (434 vuelta).

Los anteriores elementos proveen la certeza necesaria para demostrar que el actuar de Abelardo Quero Inzunza, Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectó el **derecho a la seguridad jurídica** de XXXXX al emitir los actos administrativos señalados, sin contar con competencia para ello, en franca violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia de 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente XXXXX; y lo señalado en el acuerdo de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, donde se concedió la suspensión provisional en el expediente XXXXX, tramitados ambos procesos ante el Juzgado Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por lo anterior, el Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial debió abstenerse de realizar actos administrativos que eran de competencia federal en perjuicio de la persona quejosa, tal como fue resuelto por la autoridad jurisdiccional el 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, al determinar ilegal el proceder de la autoridad municipal.

Así, esta PRODHG reconoce que le fue violado su derecho a la seguridad jurídica a XXXXX ya que se insiste emitió los actos administrativos antes señalados, sin contar con competencia para ello, en franca violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin respetar lo resuelto en la sentencia de 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente XXXXX, por medio de la cual el juzgador municipal le concedió la razón respecto del aprovechamiento del derecho de vía de los tramos carreteros federales y zonas aledañas que previamente le fueron autorizados para XXXXX, siendo procedente emitir resolutorio de recomendación por la afectación a este derecho.

B) Respecto de la violación al derecho a la seguridad e integridad personal (amenazas).

XXXXX mencionó a esta PRODHG, haber recibido amenazas por parte de Jesús Gonzalo González Rodríguez, Secretario de Gobierno y Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; pues manifestó que el 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

comunicación telefónica a su celular, el mencionado servidor público a quien identificó por la fotografía de su perfil que apareció en su aparato de telefonía móvil, después de sostener una discusión, le gritó que estaba avisado y además le dijo: «... ¡Cuidate, no te vaya a pasar algo! ...» (sic) (foja 41).

La persona quejosa expuso que esa declaración fue escuchada por dos personas, mediante el sistema de altavoz del equipo telefónico, y señaló como testigos presenciales de los hechos a: XXXXX y XXXXX.

Respecto de este señalamiento, el Secretario de Gobierno y del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, al momento de rendir su informe mediante el oficio XXXXX (foja 65), no negó haber sostenido una comunicación con la persona quejosa, y no se manifestó en contra de la forma en que el quejoso señaló se llevó a cabo la conversación; aunque mencionó lo siguiente:

«...señalo que al momento de realizarme dicha llamada me dijo que se encontraba grabando la llamada... siendo el quejoso el que actuó con toda premeditación y ventaja en mi contra pues estuvo planeando como hacerse de medios supuestamente probatorios...» (sic) (foja 67).

XXXXX, ofreció además para corroborar su dicho el testimonio de XXXXX y XXXXX, quienes rindieron sus testimonios por escrito, y fueron ratificados ante esta PRODHG, coincidiendo con los hechos descritos por la persona quejosa y atribuidos a Jesús Gonzalo González Rodríguez.

En ese contexto, las declaraciones de XXXXX y XXXXX, no obstante que declararon por escrito y posteriormente los ratificaron, son consideradas como pruebas que robustecen lo señalado por el quejoso.

Lo anterior es así, ya que la Corte IDH desde sus resoluciones tempranas (sentencia del caso Godínez Cruz vs Honduras de 1989 -mil novecientos ochenta y nueve-), señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de Derechos Humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos⁴.

Además, no debe perderse de vista que en materia de derechos humanos la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En ese sentido, una vez relacionados los testimonios rendidos por escrito y ratificados ante esta PRODHG, con lo señalado por la persona quejosa y que no fue controvertido por la autoridad, ya que únicamente se limitó a argumentar que cualquier aspecto de la conversación que sostuvo con XXXXX el 6 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, no debía ser considerado por esta PRODHG al resolver la investigación, por haberse obtenido sin su consentimiento.

Consecuentemente, se considera probada la conversación del 6 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, entre la persona quejosa y el Secretario de Gobierno y Ayuntamiento, de San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos planteados por el quejoso; razón por la que

⁴ Corte IDH, caso Godínez Cruz vs Honduras, sentencia (fondo) de 20 de enero de 1989, serie C no. 5, párrafo 134 Exp. 10/2019-D



resulta procedente emitir resolutive de recomendación por la violación al derecho de seguridad e integridad personal de la persona quejosa (amenazas).

En el ámbito del sistema universal de protección de derechos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en interpretación directa del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destacó la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas, en el sentido de que cuando exista la necesidad objetiva, de que por las circunstancias del caso un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal.

QUINTA. Responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a la persona Quejosa de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

a) Medidas de satisfacción y rehabilitación.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos resienten en un grado especial la afectación a su esfera jurídica, pues reciben un deterioro en mayor grado, toda vez que son las autoridades quienes incurren en tales conductas cuando son ellas quienes están obligadas a garantizarlos.

Por tal circunstancia, reparar las violaciones a derechos humanos implica la ejecución de medidas particulares que devuelvan a las personas la confianza en las autoridades.

Así, con fundamento en el artículo 67 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta resolución, con base en la investigación en que se sustentó, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad. Por lo que se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, ante los eventos que ocurrieron en su perjuicio y las consecuencias de la violación a sus derechos humanos, por parte de la autoridad responsable señalada en esta resolución de recomendación.

Con fundamento en los artículos 24 fracción II y 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación las gestiones necesarias para que, como **medida de rehabilitación** se ofrezca y de ser necesario, se asegure atención psicosocial a XXXXX.



Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y otorgándosele información previa, clara y suficiente a la víctima.

Respecto de este punto, para el supuesto de que la víctima decida no aceptar la atención psicosocial, la autoridad deberá recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

Así mismo, la autoridad recomendada deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, con el objeto de deslindar responsabilidades administrativas, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, y aplicar en su caso las sanciones que resulten procedentes, por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, derivadas de la omisión de cumplir con su obligación constitucional, legal y reglamentaria, de garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar la integridad de la víctima.

b) Medidas de no repetición.

Toda conducta que tenga origen en las autoridades públicas y que entrañe una violación a los derechos humanos, provoca una fisura en la confianza social y debilita la legitimidad del estado. Por tal circunstancia, es necesario que se realicen acciones de desagravio que restituyan en este caso, a la persona víctima de tales hechos, y de la sociedad en general, la legitimidad que requiere la administración pública.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 24 fracción V y 68 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, una vez notificada la presente resolución de recomendación y en caso de ser aceptada, el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, deberá asumir el compromiso de prevenir y evitar, en lo subsecuente, hechos como los señalados por XXXXX.

Por lo que, habrá de instruir a quien corresponda para que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir las disposiciones legales en materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, actúen en apego al principio de legalidad –en virtud de que el origen de la violación al derecho de seguridad estuvo focalizado en la falta de delimitación de la competencia municipal– y reciban capacitación en el respeto a los derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien tenga las facultades legales para que, como medida de rehabilitación se ofrezca y se asegure atención psicosocial a XXXXX.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La autoridad a quien se dirigió esta resolución, deberá asumir el compromiso de prevenir, y evitar en lo subsecuente, hechos como los señalados por XXXXX y se capacite a las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir las disposiciones legales en materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se instruya a quien tenga las facultades legales, que lleve a cabo una investigación con el objeto de deslindar responsabilidades administrativas, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes; y aplicar en su caso, las sanciones que resulten procedentes por las violaciones a los derechos humanos señalados en las consideraciones de esta resolución, respecto de Abelardo Quero Inzunza, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y de Jesús Gonzalo González Ramírez, ex Secretario de Gobierno y Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior de acuerdo con lo expuesto en esta resolución, debiendo tomarse en cuenta los elementos de prueba que obran en el expediente, a efecto de ser considerados en la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

La autoridad se servirá a informar a esta PRODHEG si acepta la presente resolución de recomendación en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.